

**Recurso de Revisión:** 03296/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapaluca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **03296/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, a la solicitud de acceso a la información pública **00140/IXTAPALU/IP/2020**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha tres de agosto de dos mil veinte, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo anterior, ya que si bien, se presentó, el diecinueve de junio de la presente anualidad, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno y los Acuerdos del Pleno del Instituto, en los que se acordó la suspensión de los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

**México y Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, del veintitrés de marzo al diecisiete de julio del año en curso, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente;** en los términos siguientes:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*solicito la convocatoria, avisos de privacidad y toda la documentacion referente al certamen de la reina de la primavera celebrado el dia 23 de marzo de 2019 en la plaza sendero ixtapaluca. solicito copia digitalizada de los avisos de privacidad firmado por los padres de las concursantes solicito la autorizacion de los padres de familia en cuanto a los datos de las menores de edad”*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

En fecha dieciocho de agosto del dos mil veinte, el Sujeto Obligado respondió a la solicitud de acceso a la información pública, en el siguiente sentido:

*En atención a su solicitud de información pública con número de folio 00140/IXTAPALU/IP/2020, se envía archivo de respuesta.*

Adjuntó un documento de nombre **00140-IXTAPALU-IP-2020 Resp. Dir. Educación.pdf**, el cual consiste en un documento de dos fojas, cuyo contenido es el siguiente:

- Oficio IXT/DIR-EDU/168/2020, signado por el Profr. Esteban Arturo Ángel Flores, Director General de Educación, mediante el cual, informó que la solicitud a su vez fue remitida a la Subdirección de Cultura.

- Oficio IXT/SDC/319/2020, signado por el Lcdo. Jorge Andrés Flores Téllez, Subdirector de Cultura, mediante el cual informa:
  - *“La información solicitada no se encuentra en nuestros archivos ya que el Ayuntamiento de Ixtapaluca, así como esta Subdirección a mi cargo no fueron organizadores del concurso, la plaza comercial sendero Ixtapaluca, fue la que organizo el evento” (Sic).*
  - *“Esta subdirección se encargo unicamente del apoyo logistico asi como la difusion del mismo por medio de la publicidad y conducción del concurso, ya que la plaza sendero solicito unicamente ese apoyo.” (Sic.)*

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintiuno de agosto. de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta de la omisión por parte del Sujeto Obligado de dar respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

**“ACTO IMPUGNADO**

*“la falta de información”*

**“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“dicen que no se encargaron de organizar el evento cuando si fue asi, ya que se encargaron de asi difundirlo en su pagina oficial del ayuntamiento ...”*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

##### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

El veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **03296/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

##### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El veintisiete de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

##### **c) Manifestaciones.**

El veintinueve de agosto de dos mil veinte, el Particular reiteró sus razones o motivos de inconformidad y otorgó la misma liga de acceso directo por medio de la cual se accede a una

noticia publicada por el propio Ayuntamiento titulada **“REALIZAN CERTAMEN REINA DE LA PRIMAVERA EN IXTAPALUCA”**.

Asimismo, adjunta el documento **“certamen.pdf”**, el cual contiene una impresión de pantalla, que contiene el siguiente texto:

**“REALIZAN CERTAMEN REINA DE LA PRIMAVERA EN IXTAPALUCA**

*La subdirección de Cultura llevó a cabo el primer festival “Reina de la Primavera”, donde las concursantes fueron 28 niñas de entre 4 y 6 años de edad, que se dieron cita en compañía de sus familias en una plaza comercial de Ixtapaluca.*

*El jurado conformado por la maestra María Contreras Vargas, cronista de Ixtapaluca, Lucía Berenice Rojas Mejía, directora de la plaza comercial y la subdirectora de Educación, Lizbeth Arvizu, calificaron la simpatía, talento artístico y desenvolvimiento en el escenario.”*

La página fue consultada en fecha quince de octubre del dos mil veinte, la información contenida en la misma, es coincidente con la imagen otorgada por el Particular.

**d) Informe Justificado del Sujeto Obligado.**

El tres de septiembre de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, el Informe Justificado del Sujeto Obligado mediante tres documentos, por medio del cual señaló lo siguiente:

ANEXO 1	
<b>Nombre del archivo:</b>	<b>Comentarios:</b> En atención al Recurso de Revisión

<b>03296-INFOEM-IP-RR-2020</b> <b>Resp.</b> <b>Oficio</b> <b>Subdirección Cultura.pdf</b>	con número de folio 03296/INFOEM/IP/RR/2020, derivado de la solicitud de información con número de folio 00140/IXTAPALU/IP/2020, se envía información relativa a la Dirección de Educación.
<p><b>Contenido del documento:</b> Documento que consiste en una foja y contiene el oficio IXT/SDC/321/2020, mediante el cual, de manera central contesta:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Respecto del concurso denominado <i>Reina de la Primavera</i>, llevado a cabo en el mes de marzo de 2019 en el centro comercial Plaza Sendero Ixtapaluca, se hizo saber en su oportunidad que esta Subdirección solo se encargo de brindar apoyo Logístico y Publicitario al evento; esto, a solicitud expresa de dicho Centro Comercial. Se anexa copia del oficio de solicitud del apoyo.</li> <li>2. Sobre la publicación del evento en la pagina oficial del Ayuntamiento, ésta formó parte del apoyo publicitario requerido por la Plaza Sendero Ixtapaluca, a la Subdirección de Cultura. Lo anterior, sin embargo, no implica la participación de esta Dependencia en la organización del evento.</li> <li>3. La integración de los logotipos y/o lemas oficiales del Ayuntamiento, en los diferentes medios de comunicación gráfica empleados durante la promoción y realización del evento, se hace a partir de la colaboración de esta Subdirección con la Plaza Sendero, en las actividades realizadas.</li> </ol>	

ANEXO 2	
<b>Nombre del archivo:</b> <b>03296-INFOEM-IP-RR-2020</b> <b>Resp.</b> <b>Subdirección Cultura Ver Pub.pdf</b>	<b>Comentarios:</b> En atención al Recurso de Revisión con número de folio 03296/INFOEM/IP/RR/2020, derivado de la solicitud de información con número de folio 00140/IXTAPALU/IP/2020, se envía información relativa a la Dirección de Educación.
<p><b>Contenido del documento:</b> Documento que consiste en una foja y contiene el oficio PLS/IXT/026/2019, mediante el cual, contiene el documento por el cual, Plaza Sendero Ixtapaluca, solicita apoyo del Ayuntamiento de Ixtapaluca, en los términos siguientes:</p>	

**Lcdo. Francisco Jonathan Guzmán Navarro**  
 Encargado de Despacho de la Subdirección de Cultura  
 Del Ayuntamiento de Ixtapaluca  
**PRESENTE:**

Por este conducto le envié un cordial saludo y me dirijo a usted, para hacerle la Solicitud de Apoyo para poder efectuar el Concurso Denominado "REYNA DE LA PRIMAVERA", en las instalaciones del Centro Comercial el día 23 de Marzo del año en curso.

Por tal motivo solicito si no hubiera inconveniente alguno su valioso apoyo con la logística (Audio y 200 Sillas), así como también poder hacer la publicidad del concurso por medio de Vinilonas publicitarias, posters y darle difusión al evento a través de las redes sociales oficiales del Ayuntamiento.

Así como también poder realizar la moderación del concurso el día que se realice y poder ser parte del Jurado.

Sin más por el momento agradezco de antemano su atención y quedo en espera de una respuesta favorable a la presente.

ANEXO 3	
<p><b>Nombre del archivo:</b>  <b>Acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.pdf</b></p>	<p><b>Comentarios:</b> En atención al Recurso de Revisión con número de folio 03296/INFOEM/IP/RR/2020, derivado de la solicitud de información con número de folio 00140/IXTAPALU/IP/2020, se envía Acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conteniendo acuerdo de clasificación.</p>
<p><b>Contenido del documento:</b> Documento que consiste en quince fojas, que contienen el acta del Comité de Transparencia correspondiente a la Trigésima Sesión Extraordinaria, mediante el cual clasifican datos personales el nombre y la firma, del documento por el cual plaza Sendero, solicita el apoyo del Ayuntamiento.</p>	

**d) Vista de Informe Justificado.**

De la lectura de los documentos, se advirtió la existencia de correos electrónicos de particulares, considerados como datos personales, confidenciales en términos del artículo 143

fracción I de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, por lo cual no fue posible poner a la vista del Particular el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, así como los documentos adjuntos, aun cuando esta busca atender la solicitud que no fue atendida mediante respuesta del Sujeto Obligado.

El Particular, no emitió manifestación alguna.

**e) Cierre de instrucción.**

Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el

presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento

de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente se advierte que el solicitante requirió del Ayuntamiento de Ixtapaluca:

1. La convocatoria al certamen de la reina de la primavera celebrado el 23 de marzo de 2019 en la plaza sendero Ixtapaluca.
2. Avisos de privacidad y consentimiento expreso de los padres o tutores para el tratamiento de los datos personales de sus menores, relacionados con el certamen de la reina de la primavera celebrado el 23 de marzo de 2019 en la plaza sendero Ixtapaluca.

3. Documentación referente al certamen de la reina de la primavera en la Plaza Sendero Ixtapaluca.

En su respuesta, el Sujeto Obligado respondió que la información solicitada no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, toda vez que la subdirección de cultura se encargó únicamente del apoyo logístico, así como **la difusión del mismo por medio de la publicidad y conducción del concurso**, toda vez que únicamente apoyó a la plaza comercial en el desarrollo del evento, pero los responsables de la información, son Plaza Sendero Ixtapaluca.

El Particular, con la interposición de su Recurso de Revisión y las manifestaciones hechas valer, demostró mediante impresiones de pantalla y ligas de acceso directo que el Sujeto Obligado publicó la información en su página electrónica institucional, como organizador del evento.

En este mismo orden de ideas, el Sujeto Obligado en su Informe Justificado, demostró con el oficio PLS/IXT/026/2019, que su participación en el evento, atendió a la petición realizada por la Plaza Sendero Ixtapaluca.

En este sentido, se determina que el sujeto Obligado no atendió a la solicitud de acceso a la información pública, por lo que se actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo **179 fracción I**, que corresponden a la **negativa al acceso a la información**.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos

obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Ixtapaluca.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información,

mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá

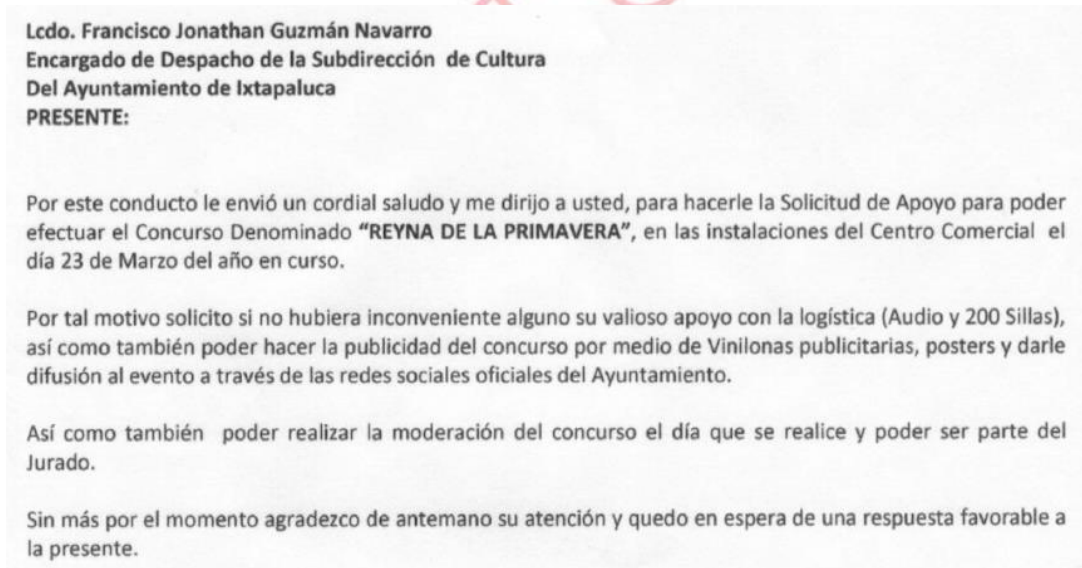
ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, se indica que el particular, requirió los siguientes documentos, que son identificables a partir del análisis de la solicitud del particular:

1. La convocatoria al certamen de la reina de la primavera celebrado el 23 de marzo de 2019 en la plaza sendero Ixtapaluca.
2. Avisos de privacidad y consentimiento expreso de los padres o tutores para el tratamiento de los datos personales de sus menores, relacionados con el certamen de la reina de la primavera celebrado el 23 de marzo de 2019 en la plaza sendero Ixtapaluca.
3. Documentación referente al certamen de la reina de la primavera en la Plaza Sendero Ixtapaluca.

De esta información solicitada, el Sujeto Obligado acreditó mediante oficio PLS/IXT/026/2019, que el evento fue realizado por la Plaza Sendero Ixtapaluca, como se comprueba con la siguiente imagen:



En atención a este oficio, se logra advertir que el documento consistente en la convocatoria al certamen "Reyna de la Primavera" celebrado el 23 de marzo de 2019 en la Plaza Sendero

Ixtapaluca, no fue emitida por el Ayuntamiento de Ixtapaluca, sino por la propia plaza comercial; sin embargo, como en el mismo se refiere y se acepta así por el Sujeto Obligado, este **se encargaría de la difusión del evento en sus redes sociales, además de vinilonas y posters publicitarios.** De tal suerte que para la difusión del evento, se entiende implícita la recolección y tratamiento no sólo de la imagen de las menores de edad que participaran en el mismo, sino además de las personas que asistieran al evento, asimismo, en el caso de que los posters o vinilonas tuvieran imágenes de menores, se debería atender a lo establecido en la Ley de la materia.

De tal suerte que, el hecho de no haber sido organizador del evento del que se solicita la información, el hecho de haber sido responsable de la transmisión y difusión del evento le obliga a realizar el tratamiento de datos personales, en ajuste a la normatividad vigente en la Entidad.

Así, destaca que el Sujeto Obligado manifestó que no cuenta con avisos de privacidad por no ser un evento propio de la Subdirección de Cultura; sin embargo, se advierten los datos personales consistentes en fotografías de menores y nombres de particulares, en este sentido es menester señalar que la publicación de las imágenes en sitios oficiales del Sujeto Obligado, es responsabilidad de este, pues es quien quien recolectó los datos y realizó publicidad a solicitud de un tercero (el tratamiento); en consecuencia el argumento vertido en el documento entregado en respuesta resulta improcedente. Incluso en la misma propaganda el Sujeto Obligado se asumió como organizador del evento.

En otro tenor, es pertinente analizar la naturaleza de la información solicitada por la Particular, por ende, resulta necesario traer a colación lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a saber:

*Título Primero*

*De las Disposiciones Generales*

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY**

*Glosario Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*I a IV...*

*V. Aviso de Privacidad: al documento físico, electrónico o en cualquier formato generado por el responsable que es puesto a disposición del Titular con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.*

*VI a XL...*

*XLI. Responsable: a los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de los datos personales.*

*XLII...*

*XLIII. Sistema de datos personales: a los datos personales contenidos en los archivos de un sujeto obligado que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades.*

*XLIV al LII...*

*Título Segundo*

*De los Principios y Disposiciones*

*Aplicables al Tratamiento de la Información*

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DEL AVISO DE PRIVACIDAD**

*Comunicación del Aviso de Privacidad*

Artículo 29. Los responsables pondrán a disposición de la o el titular en formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad, en las modalidades simplificado e integral.

*Del Aviso de Privacidad Integral*

Artículo 30. Cuando los datos hayan sido obtenidos personalmente de la o el titular, el aviso de privacidad integral deberá ser facilitado en el momento en el que se recabe el dato de forma clara y fehaciente, a través de los formatos por los que se recaban, salvo que se hubiere facilitado el aviso con anterioridad, supuesto en el que podrá instrumentarse una señal de aviso para cumplir con el principio de responsabilidad.

Cuando los datos se obtengan de manera indirecta, el responsable adoptará los mecanismos necesarios para que la o el titular acceda al aviso de privacidad integral, salvo que exista constancia de que la o el titular ya fue informado del contenido del aviso de privacidad.

**Contenido del Aviso de Privacidad Integral**

Artículo 31. El aviso de privacidad integral contendrá la información siguiente:

**I. La denominación del responsable.**

**II. El nombre y cargo del administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito.**

III. El nombre del sistema de datos personales o base de datos al que serán incorporados los datos personales.

IV. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando los que son sensibles.

V. El carácter obligatorio o facultativo de la entrega de los datos personales.

VI. Las consecuencias de la negativa a suministrarlos.

VII. *Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento de la o el titular.*

VIII. *Cuando se realicen transferencias de datos personales se informará:*

- a) Destinatario de los datos.*
- b) Finalidad de la transferencia.*
- c) El fundamento que autoriza la transferencia.*
- d) Los datos personales a transferir.*
- e) Las implicaciones de otorgar, el consentimiento expreso.*

*Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se acreditará el otorgamiento.*

IX. *Los mecanismos y medios estarán disponibles para el uso previo al tratamiento de los datos personales, para que la o el titular, pueda manifestar su negativa para la finalidad y transferencia que requieran el consentimiento de la o el titular.*

X. *Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO, indicando la dirección electrónica del sistema para presentar sus solicitudes.*

XI. *La indicación por la cual la o el titular podrá revocar el consentimiento para el tratamiento de sus datos, detallando el procedimiento a seguir para tal efecto.*

XII. *Cuando aplique, las opciones y medios que el responsable ofrezca a las o los titulares para limitar el uso o divulgación, o la portabilidad de datos.*

XIII. *Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.*

XIV. *El cargo y domicilio del encargado, indicando su nombre o el medio por el cual se pueda conocer su identidad.*

XV. *El domicilio del responsable, y en su caso, cargo y domicilio del encargado, indicando su nombre o el medio por el cual se pueda conocer su identidad.*

XVI. *El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento.*

XVII. *El procedimiento para que se ejerza el derecho a la portabilidad.*

XVIII. *El domicilio de la Unidad de Transparencia.*

XIX. Datos de contacto del Instituto, incluidos domicilio, dirección del portal informativo, correo electrónico y teléfono del Centro de Atención Telefónica, para que la o el titular pueda recibir asesoría o presentar denuncias por violaciones a las disposiciones de la Ley.

#### ***Del Aviso de Privacidad Simplificado***

Artículo 32. Cuando los datos sean obtenidos directamente de la o el titular, por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual o a través de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad será puesto a disposición en lugar visible, previendo los medios o mecanismos para que la o el titular conozca el texto completo del aviso.

La puesta a disposición del aviso de privacidad, no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que la o el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad integral.

#### ***Contenido del Aviso de Privacidad Simplificado***

Artículo 33. El aviso de privacidad simplificado deberá contener, al menos, la información a que se refieren las fracciones I, VII, VIII y IX del artículo relativo al contenido del aviso de privacidad integral.

#### ***Excepciones para la comunicación previa del Aviso de Privacidad***

Artículo 34. No será necesario proporcionar el aviso de privacidad de manera previa, a la o el titular, cuando:

- I. Expresamente una ley lo prevea.
- II. Los datos personales se obtengan de manera indirecta.
- III. Se trate de urgencias médicas, seguridad pública, o análogas en las cuales se ponga en riesgo la vida o la libertad de las personas, en términos de la legislación de la materia.
- IV. Resulte imposible dar a conocer a la o el titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, en tales casos, el responsable instrumentará medidas

*compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emitan el Instituto y el Sistema Nacional.*

*En el supuesto previsto en la fracción II del presente artículo, cuando los datos personales se obtengan de manera indirecta, es decir, no hayan sido obtenidos personal o directamente de su titular y el tratamiento tenga una finalidad diversa a la que originó su obtención, el responsable deberá comunicar el aviso de privacidad dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que exista constancia de que la o el titular ya fue informado del contenido del aviso de privacidad por el transferente.*

*En los demás casos, es decir, cuando la finalidad sea análoga y compatible con aquella que originó su tratamiento conforme lo señalado en la presente Ley, el aviso de privacidad será comunicado al titular en los mismos términos del párrafo anterior.*

De la normatividad antes transcrita se desprende que los responsables; es decir, los Sujetos Obligados que deciden sobre el tratamiento de los datos personales, son aquellos que generan el aviso de privacidad y ponen a disposición de la o el titular en formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, el mismo, con las especificaciones antes citadas.

De igual forma, dicho cuerpo normativo, establece como responsabilidad administrativa de los Sujetos Obligados el no contar con el aviso de privacidad u omitir los elementos regulados en los artículos citados; por lo que se dilucida que cada Sujeto Obligado debe contar con los avisos de privacidad respectivos.

Ahora bien, por cuanto hace a los consentimientos solicitados, se debe traer al estudio el artículo 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, el cual estipula lo siguiente:

### ***Tipos de consentimiento***

*Artículo 20. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita.*

*El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición de la o el titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones legales aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.*

*El consentimiento será expreso cuando la voluntad de la o el titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología, de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados para finalidades distintas.*

*Cuando el tratamiento sea de datos personales sensibles, el consentimiento será expreso y por escrito. El responsable obtendrá el consentimiento expreso y por escrito de la o el titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en esta Ley.*

(Énfasis añadido)

En este sentido, se advierte que las formas en que se puede obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, es de manera expresa o tácita, sin embargo, las imágenes de una persona, en este caso, de los menores de edad, son considerados datos sensibles, de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 8 y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en consecuencia, lo indicado por el Sujeto Obligado deberá atenderse considerando lo siguiente:

### ***Datos personales sensibles***

*Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso, inequívoco y explícito o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 21 de la presente Ley.*

*Los datos personales sensibles y de naturaleza análoga en términos de las disposiciones legales aplicables estarán especialmente protegidos con medidas de seguridad de alto nivel.*

#### ***Datos personales de niñas, niños y adolescentes***

***Artículo 8. En el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes se privilegiará el interés superior de éstos, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las demás disposiciones legales aplicables, y se adoptarán las medidas idóneas para su protección.***

***El consentimiento se hará por conducto de la o el titular de la patria potestad o tutela, y el responsable del tratamiento obtendrá su autorización por escrito, así mismo verificará que el consentimiento fue dado o autorizado por la o el titular de la patria potestad o tutela sobre la niña, niño o adolescente.***

***No se publicarán los datos personales de niñas, niños y adolescentes, a excepción del consentimiento de su representante y no sea contraria al interés superior de la niñez.***

***Tratándose de obligaciones de transparencia o análogas, se publicará el nombre de la o el representante, acompañado del seudónimo del menor.***

***El responsable podrá limitar el acceso de la o el representante a los datos personales sensibles de adolescentes, en aquellos casos que se puedan afectar sus derechos humanos siempre y cuando no contravenga el interés superior.***

#### ***Principio de Responsabilidad***

***Artículo 27. El responsable cumplirá con los principios de protección de datos establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior cuando los datos fueren tratados por un encargado o tercero a solicitud del sujeto obligado.***

*El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer a la o el titular, será respetado en todo momento y por terceros que guarde alguna relación jurídica.*

*El responsable implementará los mecanismos previstos en la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos y rendirá cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión a la o el titular y al Instituto, caso en el cual deberá observar la Constitución y los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, atendiendo a que se presume que la información, fue recabada por un particular, resulta atendible a analizar los preceptos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, que regula a los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales en términos de su artículo 2°.

*Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.*

...

Artículo 9.- Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca. No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, sin que se justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persigue el sujeto regulado.

Artículo 16.- El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. La identidad y domicilio del responsable que los recaba;
- II. Las finalidades del tratamiento de datos;
- III. Las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos;
- IV. Los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- V. En su caso, las transferencias de datos que se efectúen, y
- VI. El procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de cambios al aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En el caso de datos personales sensibles, el aviso de privacidad deberá señalar expresamente que se trata de este tipo de datos.

Por lo anterior, se comprueba que el Sujeto Obligado para realizar el tratamiento, debió contar con el Aviso de Privacidad que le permitía hacer el tratamiento de los datos personales, generado por quien organizó el concurso de “Reyna de la Primavera”.

En conclusión, el Sujeto Obligado resulta competente para conocer de la información solicitada y debe contar con avisos de privacidad, así como consentimientos firmados por los padres o tutores de los menores de edad que fueron fotografiados o bien, documento que

otorgue la certeza de que la transmisión y el tratamiento de esos datos fueron aprobados por los padres o tutores.

Asimismo, la Recurrente solicitó **Documentación referente al certamen de la reina de la primavera en la Plaza Sendero Ixtapaluca**, de los cuales se advierte que sólo se entregó el oficio PLS/IXT/026/2019, sin embargo, del propio documento se desprende que solicitó su apoyo en audio, doscientas sillas, publicidad por medio de vinilonas publicitarias, posters, difusión mediante las redes sociales del Ayuntamiento y participar en carácter de moderador y jurado, por lo cual, se debieron generar diversos documentos los cuales atienden la solicitud del Particular.

Toda vez que el propio Sujeto Obligado, respondió que apoyó a la plaza comercial y de las constancias así como de documentos públicos, se observa que el Ayuntamiento de Ixtapaluca participó como jurado y dio difusión al evento, debe tener todos aquellos documentos por los cuales, se atendió a la petición de la plaza comercial Sendero, máxime que en términos de lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia del Estado de México los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, entonces, al haber participado de manera auxiliar en el evento “Reyna de la Primavera”, deben tener documentos por los cuales se realizó la gestión interna y al mismo tiempo, se comunicó la respuesta.

Por lo antes expuesto, se considera procedente la entrega de los documentos:

1. **Avisos de privacidad y documentos que avalen el tratamiento de los datos personales de las participantes por parte del Ayuntamiento de Ixtapaluca, del certamen de la “Reyna de la Primavera” celebrado el 23 de marzo de 2019 en la plaza sendero Ixtapaluca.**

2. **Documentación por la cual se dio atención a la petición de Plaza Sendero Ixtapaluca, respecto del certamen “Reyna de la Primavera” celebrado el 23 de marzo de 2019 en la plaza sendero Ixtapaluca.**

Para el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes no se localice la información solicitada, el Sujeto Obligado deberá remitir el acuerdo que declare la inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso de que sea necesario clasificar datos personales y elaborar versiones públicas, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **SEXTO. Versión pública.**

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena, cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial

la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre la Particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la

protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema y en atención a algunos datos que pueden contener la información solicitada, corresponde al nombre de los padres, nombre de los menores, la relación jurídica entrega ambos (patria potestad o tutela), así como datos de identificación o domicilio de

particulares, al constituir datos de la vida privada de las personas deben ser clasificados como confidenciales.

- **Nombre de personas que no son servidores públicos.**

Al respecto del **nombre de personas que no son servidores públicos**, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal**.

Con base en lo anterior, procede su eliminación de las versiones públicas.

- **Domicilio de particulares.**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas. Este tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios; ahora bien, su inclusión en el nombramiento se puede decir que sólo tiene como objetivo brindar elementos que permitan conocer y hacer identificable a la persona que se designa, sin que esta información sea de relevancia para el interés público, así como tampoco tiene relevancia en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos.

Por lo que la clasificación del domicilio particular, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los datos personales, son enunciativos y no limitativos, toda vez que el Sujeto Obligado, deberá determinar aquellos datos, que deberán clasificarse; junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos personales confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **SÉPTIMO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

1. Avisos de privacidad y documentos que avalen el tratamiento de los datos personales de las participantes por parte del Ayuntamiento de Ixtapaluca, del certamen de la “Reyna de la Primavera” celebrado el 23 de marzo de 2019 en la plaza sendero Ixtapaluca.
2. Documentación por la cual se dio atención a la petición de Plaza Sendero Ixtapaluca, respecto del certamen “Reyna de la Primavera” celebrado el 23 de marzo de 2019 en la plaza sendero Ixtapaluca.

Para el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes no se localice la información que se ordena entregar, el Sujeto Obligado deberá remitir el acuerdo que declare la inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Junto con la entrega de versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De igual forma, se dejan a salvo los derechos de la Particular, para que, de considerarlo conveniente a sus intereses, solicite al Ayuntamiento de Huixquilucan la información relacionada con las fotografías publicadas en las redes sociales de los Regidores.

**OCTAVO. Vista la Dirección de Protección de Datos Personales.**

En virtud de que de las manifestaciones vertidas por la Particular y la información localizada en redes sociales se advierte que se publicaron nombres y fotografías de menores de edad y además, no se cuentan con elementos suficientes para determinar que se realizó en ajuste al tratamiento establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se debe entender, que estamos ante una posible vulneración de la confidencialidad con la cual se debe realizar el tratamiento de datos personales.

Sobre la Particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo

Autónomo, advirtió la posible publicación de información susceptible de clasificarse como confidencial, se considera procedente dar a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Ixtapaluca** a la solicitud de información **00140/IXTAPALU/IP/2020** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **03296/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, a efecto de que entregue al Recurrente, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. Avisos de privacidad y documentos que avalen el tratamiento de los datos personales de las participantes por parte del Ayuntamiento de Ixtapaluca, del certamen de la “Reyna de la Primavera” celebrado el 23 de marzo de 2019 en la plaza sendero Ixtapaluca.

2. Documentación por la cual se dio atención a la petición de Plaza Sendero Ixtapaluca, respecto del certamen “Reyna de la Primavera” celebrado el 23 de marzo de 2019 en la plaza sendero Ixtapaluca.

Para el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes no se localice la información que se ordena entregar en el punto 1, el Sujeto Obligado deberá remitir el acuerdo en el que declare la inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Junto con la entrega de versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al **Sujeto Obligado** que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VIENTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 03296/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapaluca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **03296/INFOEM/IP/RR/2020**.